



Resolución Viceministerial

N° **C10** -2023-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, **12 JUN. 2023**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y los Informes N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ y N° 701-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N°0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 21 de marzo de 2022, sustentada en el Informe N° 0044-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-YMGL, notificada el 24 de marzo de 2022, mediante Carta N° 93-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, según reporte del Sistema de Gestión Documentaria - SISGED del MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) declaró improcedente la solicitud de evaluación de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" presentada por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A, en adelante la Empresa, debido a que se habrían implementado nuevos componentes con posterioridad a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del referido proyecto, mediante Resolución de Dirección General N° 0019-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de enero de 2018, sin la previa evaluación ambiental por parte de la autoridad competente;

Que, con escrito de fecha 18 de abril de 2022, la Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 21 de marzo de 2022;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o



interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, los cuales, según lo previsto en el numeral 218.1 del artículo 218 de la citada Ley, son los recursos de reconsideración y apelación;

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, precisando que, la contradicción a los restantes actos de trámite debe alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y pueden impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, adicionalmente, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles perentorios y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por su parte, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 21 de marzo de 2022, fue notificada a la Empresa mediante Carta N° 466-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA el 24 de marzo de 2022, según cargo obrante en autos; y que el recurso de apelación fue presentado por la Empresa el 18 de abril de 2022, según la Hoja de Ruta N°2734-2021 del Sistema de Gestión Documentaria - SISGED del MIDAGRI; por lo que, el referido recurso de apelación fue presentado dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG, correspondiendo su admisión y evaluación respectiva;

Que, en el referido recurso de apelación la Empresa cuestiona la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, formulando los siguientes argumentos:

- a) La Empresa señala que no se le notificó oportunamente el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, el cual ha sido la base para la emisión de la Resolución de Dirección



Resolución Viceministerial

General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de manera que, según señala, no se le habría brindado la oportunidad de presentar sus descargos respecto de dicho informe, incumpléndose con lo prescrito en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG y el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la citada Ley. Así, la Empresa sostiene expresamente lo siguiente:

"(...)

6. En el presente caso, la DGAAA al emitir el acto administrativo materia de impugnación, se basó en el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, de fecha 17 de febrero de 2022, en el cual supuestamente existe la apreciación de componentes implementados. Sin embargo, el mencionado, constituye una cuestión advertida de oficio por la DGAAA, la cual tuvo que ser necesariamente puesta en conocimiento del titular, ello por mandato legal expreso del numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG, a efectos de que el titular exponga su posición y argumentos que hubiesen correspondido.

7. En este orden de ideas, la DGAAA ha vulnerado el debido procedimiento en sede administrativa, al emitir el acto administrativo que declare) IMPROCEDENTE la solicitud de MDIA, sin permitir al titular de manera previa exponer su posición ante el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, de fecha 17 de febrero de 2022. (...)" (subrayado agregado)

- b) Asimismo, la Empresa sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del TUO de la LPAG, los administrados se encuentran facultados para realizar toda actuación que no sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico; por lo que, al no existir ningún impedimento legal expreso que prohíba que el titular pueda solicitar en una modificación de la Declaración de Impacto Ambiental incorporar componentes que necesiten medidas de manejo ambiental; su solicitud de evaluación de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y



Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque", debió ser admitida y procederse a evaluar el fondo de su solicitud.

Asimismo, señala que la DGAAA no es competente para determinar si con la solicitud presentada se va a "regularizar" una determinada situación jurídica, toda vez que dicha actividad corresponde al ente fiscalizador. Es así que, la Empresa sostiene que la DGAAA se habría extralimitado en sus competencias, vulnerando el principio de legalidad.

Al respecto, la empresa señala expresamente lo siguiente:

"(...)

12. No obstante, la DGAAA no considera lo que señala el artículo 65 del TUO de la LPAG, el cual se cita a continuación:

"Artículo 65.- Libertad de actuación procesal

65.1 El administrado está facultado, en sus relaciones con las entidades, **para realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico.**

65.2 Para los efectos del numeral anterior, se entiende prohibido todo aquello que impida o perturbe los derechos de otros administrados, o el cumplimiento de sus deberes respecto al procedimiento administrativo". (énfasis agregado)

13. En ese sentido, se tiene que **no existe impedimento legal expreso** para que el titular pueda solicitar en una Modificación de DIA, incorporar componentes que precisamente necesiten medidas de manejo ambiental. En consecuencia, la solicitud de MDIA resulta procedente y la DGAAA debe proceder con la evaluación de fondo, es decir evaluar el tema técnico - ambiental de los componentes implementados, pues, como ya se advirtió anteriormente, **no existe impedimento legal expreso para que en la MDIA se puedan presentar a evaluación componentes ya implementados.**

14. En buena cuenta, la DGAAA entiende que el titular pretende "regularizar" estos componentes; sin embargo, la acción





Resolución Viceministerial

de regularizar o su procedencia, debe ser evaluada por el ente fiscalizador ambiental en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), evaluándose en este, si una aprobación de Modificación de instrumento de gestión ambiental, constituiría una subsanación voluntaria o no de presuntas infracciones -entendiéndose subsanación como "regularizar"-(que en el caso materia de análisis, sería la de haber implementado componentes no aprobado en instrumento de gestión ambiental previo).

15. Por ello, en virtud del principio de legalidad, la DGAAA no es entidad competente para señalar o determinar si con la MDIA se va a "regularizar" la situación jurídica de COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A. Por consiguiente, aducir la "regularización de componentes" como una razón para declarar IMPROCEDENTE la MDIA, sería una extralimitación a las competencias que ostenta la DGAAA."

- c) Adicionalmente, la Empresa señala que la DGAAA no ha interpretado las normas sobre la modificación de instrumentos de gestión ambiental conforme a la finalidad pública que cautela, esto es, la protección del medio ambiente, no siendo acorde con el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; toda vez que su solicitud ha sido declarada improcedente sin tener en cuenta que voluntariamente presento un instrumento ambiental en aras de comprometerse a determinadas obligaciones ambientales que atiendan los impactos ambientales que generan los componentes implementados que no se encuentran aprobados en la DIA, con una clara responsabilidad ambiental y social de su gestión; es así que, según señala la Empresa, se habría vulnerado el derecho a la debida motivación, siendo que la Resolución impugnada realiza una motivación aparente.

Así, la Empresa señala expresamente lo siguiente:

18. En ese sentido, la DGAAA no ha efectuado una interpretación sobre la regulación de la modificación de instrumentos de gestión ambiental, acorde a la finalidad pública que cautela, esto es, la protección del medio ambiente. La indebida interpretación de la DGAAA en el acto administrativo impugnado sobre los alcances



de la MDIA, no resulta acorde al derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, siendo esto un bien jurídico público que debe proteger la DGAAA como autoridad ambiental competente. (...)

20. En efecto, mi representada de manera voluntaria presentó un instrumento ambiental en aras de comprometerse a determinadas obligaciones ambientales que atiendan los impactos ambientales que generan los componentes implementados que no se encuentran aprobados en la DIA, con una clara responsabilidad ambiental y social de su gestión.

21. Sin embargo, la DGAAA no realiza la interpretación sobre las normas que aplican a la MDIA que resulten acorde o garantice una mejor protección al bien jurídico público medio ambiente, es más, ni siquiera ha realizado esfuerzos interpretativos en el acto administrativo impugnado, siendo que esta situación deviene en una "motivación aparente" del acto administrativo, siendo esta una causal de NULIDAD del mismo. (...)

25. Por lo expuesto, queda claro que el acto administrativo emitido por la DGAAA adolece de vicios de nulidad, pues, además de vulnerar el derecho al debido procedimiento, no realiza la adecuada interpretación de los alcances de la normativa de la modificación de instrumentos de gestión ambiental que mejor atienda la **finalidad pública** (protección del medio ambiente) y, en consecuencia, carece de una debida **motivación**.

26. En todo caso, la DGAAA antes de emitir el acto administrativo que impide la continuación del procedimiento administrativo, en atención a los principios de impulso de oficio y verdad material plasmados en el TUO de la LPAG, **pudo haber optado por solicitar opinión vinculante a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)** cuyo pronunciamiento coadyuve a lograr una interpretación adecuada al caso bajo





Resolución Viceministerial

análisis sobre la posibilidad de incorporar componentes ya implementados en una modificación.

27. Finalmente, se pone en relieve que, con la tramitación de la MDIA, no se busca impunidad ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), pues la determinación de que la implementación de componentes no aprobados en la DIA constituye infracción administrativa, corresponde al OEFA y no a la DGAAA. En este contexto, la eventual aprobación de la MDIA no constituye por sí una regularización de eventuales infracciones administrativas, siendo este asunto determinable por el OEFA. (...)"

- d) Además de ello, la Empresa señala que la DGAAA ha emitido anteriormente la Resolución de Dirección General N° 432-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA e Informe N° 0046-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH, en la cual aprobó una modificación de PAMA, procediendo a evaluar técnicamente componentes ya implementados; lo cual le habría generado la expectativa de que su solicitud sería declarada procedente. Es así que, la Empresa sostiene que se habría vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima en la medida que en la resolución impugnada no se habría explicado las razones sobre el cambio de criterio. Sobre el particular, la Empresa señala expresamente lo siguiente:

"(...)

29. Pues bien, la DGAAA en la Resolución de Dirección General N° 432-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA e Informe N° 0046-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH, procedió a aprobar una Modificación de PAMA, procediendo a evaluar técnicamente componentes ya implementados. Para mayor detalle se adjunta este pronunciamiento.

30. En ese sentido, se ha generado en mi representada una expectativa legítima y razonable de que su petición de evaluación sea atendida analizada en el fondo por la DGAAA, y no sea declarada IMPROCEDENTE.



31. Por ello, en virtud del principio de predictibilidad, la DGAAA, ante un eventual cambio de criterio, debió explicar y fundamentar en el acto administrativo impugnado las razones por las cuales ahora, ya no procede a evaluar en el fondo los componentes ya implementados en una actividad. Sin embargo, ello no ocurre y la DGAAA no explica las razones del cambio de su criterio, en claro desmedro del principio de predictibilidad o de confianza legítima, que deben seguir todas las entidades públicas, razón adicional para que la resolución impugnada devenga en NULA. (...)"

- e) Finalmente, la Empresa señala que con la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" se busca regularizar los siguientes componentes: Planta de empaque, Purificador de agua y Pozos sépticos, los cuales generan impactos "Irrelevantes", es decir, impactos que pueden ser remediadas con medidas específicas. Asimismo, señala que las "(...) actividades que se desarrollan en el proceso de "actividad en curso" no generan impactos invasivos, ya que estos se concentran específicamente en su misma zona o área. Las actividades de la Planta de empaque van desde la "Recepción de los frutos" hasta el "Empacado"; del Purificador de agua que es complementario a todo el sistema de riego del Proyecto, tienen actividades netamente de "mantenimiento" y de la misma forma para los pozos sépticos".

Que, de conformidad con ello, a continuación, se procederá a analizar cada uno de los argumentos expuestos por la Empresa;

Sobre la presunta vulneración del debido procedimiento.

Que, el TUO de la LPAG establece que, en virtud del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, precisando que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una





Resolución Viceministerial

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente sobre el principio del debido procedimiento:

"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...)"

Que, de conformidad con ello, se advierte que el principio del debido procedimiento constituye un principio y un derecho fundamental que garantiza que los administrados puedan realizar una defensa efectiva de sus derechos durante el desarrollo del procedimiento administrativo, comprendiendo así, un conjunto de derechos también fundamentales, como: el derecho de defensa, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a la debida motivación, entre otros;

Que, en ese sentido, sobre la base de los parámetros antes indicados, corresponde analizar si el hecho que no se le haya notificado a la Empresa el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, vulnera el derecho al debido procedimiento;



Que, la Empresa sostiene que con la resolución impugnada se habría vulnerado el principio de debido procedimiento debido a que no se le habría notificado el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, el cual ha sido la base para la emisión de la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, a efectos de que pueda formular sus descargos, conforme a lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG;

Que, ahora bien, es importante precisar que la Empresa no cuestiona las conclusiones del Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, sino únicamente el hecho que no se le haya brindado la oportunidad de presentar sus descargos previamente a la emisión la resolución impugnada;

Que, al respecto, el artículo 5 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o

certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho pre vista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

Que, como se puede advertir, el artículo 5 del TUO de la LPAG regula lo concerniente al objeto del acto administrativo, precisando que es aquello que





Resolución Viceministerial

decide, declara o certifica la autoridad y que su contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados; asimismo, el citado artículo señala que el objeto del acto administrativo puede contener hechos no propuestos por los administrados, pero que han sido apreciados de oficio por la autoridad; no obstante, precisa que en tales casos debe otorgarse a los administrados un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes;

Que, si bien, de la revisión del Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV, se advierte que el mismo no incorpora hechos nuevos o adicionales a los propuestos por la Empresa, sino que por el contrario, se realiza un análisis multitemporal de imágenes de satélite correspondiente al ámbito del proyecto y en atención a la propia información consignada por la empresa en su solicitud de Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque". Evidencia de ello, es que en el punto 2 del citado informe se delimita la localización del área en consulta sobre la base de las coordenadas indicadas por la propia Empresa, señalándose expresamente lo siguiente:

"(...)

2. LOCALIZACION DEL AREA EN CONSULTA

De acuerdo a la información contenida en la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Siembra e irrigación de palto arándanos de 1000 has", el predio se encuentra localizado en el distrito Olmos de la provincia y departamento Lambayeque.

Asimismo, según lo presentado en la Tabla 5 - Ubicación del proyecto aprobado la Lamina 02 - Mapa de componentes aprobados (folios 36 y 508 del documento de la modificatoria de la DIA del proyecto, contenido en el URL <https://drive.google.com/file/d/1sSXxZmui-Gqbez5G2-BdvXME> a [ijdFO/view](#)), el área en consulta se encuentra delimitado por las coordenadas UTM señaladas en el Cuadro 1.



Cuadro N° 1
Coordenadas UTM de los vértices de la poligonal del Proyecto

N°	Coordenadas UTM (Zona 17, datúm WGS84)	
	Este	Norte
1	613812.67	9321965.83
2	614613.00	9320881.76
3	614613.00	9315471.00
4	613045.86	9314876.94
5	613045.86	9321679.36

Que, es así que, el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV no incorpora hechos nuevos, sino que el mismo es el resultado de la evaluación realizada sobre la propia información aportada por la Empresa, como parte del desarrollo del procedimiento administrativo; consecuentemente, no estamos en el supuesto de excepción establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG sobre la consideración de hechos nuevos incorporados de oficio, sino ante el normal ejercicio de las funciones de evaluación de la información alcanzada por el administrado, que corresponde realizar a las autoridades en todo procedimiento administrativo. Por tanto, no existía la obligación de notificar a la Empresa, el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV; sin perjuicio de ello, cabe indicar que, en virtud del principio del debido procedimiento, el principio de acceso permanente y lo previsto en el artículo 171¹ del TUO de la LPAG, el expediente se encontraba en todo momento a disposición de la Empresa, por lo que la misma se encontraba en la posibilidad de conocer el contenido del Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV y las demás piezas procesales;

¹ TUO de la LPAG

Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.





Resolución Viceministerial

Que, en ese sentido, cabe indicar que no se ha incumplido lo dispuesto numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG ni se ha vulnerado el principio del debido procedimiento;

Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, las entidades de la administración pública se encuentran sometidas al principio de legalidad, el cual consiste en que las "(...) autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, como se puede advertir, el principio de legalidad, plantea una doble exigencia: 1) que las autoridades actúen conforme a sus competencias y fines; y, 2) que sus actuaciones se ajusten a la Constitución, la ley y el derecho. De esta manera, el principio de legalidad se constituye en un deber de la administración pública y una garantía para los administrados de que esta actuara conforme a derecho y no de manera arbitraria;

Que, ahora bien, la Empresa sostiene que no existe un impedimento legal expreso que prohíba solicitar en una modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, incorporar componentes que precisamente necesiten medidas de manejo ambiental, por lo que, considera que su solicitud debió ser admitida y evaluada en los aspectos técnicos de fondo; asimismo, la Empresa señala que la DGAAA no es competente para determinar si con una solicitud se va a "regularizar" una situación jurídica determinada, toda vez que dicha actividad corresponde al ente fiscalizador; por lo tanto, la Empresa sostiene que al haber declarado la DGAAA improcedente su solicitud sobre la base de que con ello se estaría intentando regularizar su situación jurídica, dicha autoridad se habría extralimitado en sus funciones, vulnerando con su actuación lo dispuesto en el artículo 65 del TUO de la LPAG y el principio de legalidad;

Que, al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en adelante, Ley SEIA, dispone la creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión; asimismo, en



el artículo 3 de la citada Ley, se establece expresamente que "(...) no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente";

Que, por su parte, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante, Reglamento SEIA, establece que "(...) toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...) La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley";

Que, asimismo, el artículo 16 del Reglamento SIA establece que "(...) La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad;

Que, en esa misma línea, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, RGASA), establece que los instrumentos de Gestión Ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria, que tienen por objetivo prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; es así que, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y





Resolución Viceministerial

actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar los referidos instrumentos de gestión ambiental;

Que, por su parte, el numeral 14.2 del artículo 14 del RGASA, dispone que "(...) los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas";

Que, asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 del RGASA, dispone que "(...) todos los organismos públicos descentralizados, órganos desconcentrados y proyectos del Ministerio de Agricultura, deben exigir a los titulares de las actividades bajo competencia del Sector Agrario, la certificación ambiental emitida por la DGAAA mediante Resolución Directoral, antes de otorgar cualquier derecho sobre recursos naturales renovables, la cual debe comprender las fases de construcción, infraestructura, operación, manejo de los recursos naturales y cierre del proyecto, entre otros";

Que, el artículo 34 del RGASA, dispone que "(...) la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA";

Que, finalmente, el numeral 36.2 del artículo 36 del RGASA, establece que "(...) la Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la DGAAA, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales, debiendo presentar su solicitud dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento";

Que, como se puede advertir de la normativa citada, la certificación ambiental tiene un carácter preventivo, por lo que se emite previamente al inicio de las actividades o la ejecución de obras correspondientes al proyecto, no contemplándose un "procedimiento de regularización" que permita incluir en la certificación ambiental actividades o construcciones ya ejecutadas. Es así que los titulares de proyectos, tienen la obligación de contar con la certificación ambiental



correspondiente antes del inicio de sus actividades. Por tanto, no resulta viable legalmente la "regularización" de la certificación ambiental, mediante la inclusión de actividades u obras ya ejecutadas;

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que la resolución impugnada declaró improcedente la solicitud de evaluación de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" presentada por la Empresa, debido a que, sobre la base de las conclusiones del análisis multitemporal de imágenes desarrollado en el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAADERNCC-CASV, se determine que la Empresa construyó e implementó nuevos componentes, de manera posterior a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, concedida en su oportunidad mediante Resolución de Dirección General N° 0019-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 09 de enero de 2018, sin efectuarse una previa evaluación ambiental por parte de la autoridad competente a efectos de evitar y/o minimizar los posibles impactos ambientales que se generarían;

Que, al respecto, cabe indicar que, de la revisión del Capítulo III de la propuesta de Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Siembra e Irrigación de palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" y de las conclusiones del Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAADERNCC-CASV, se advierte que, efectivamente, la empresa realizó modificaciones estructurales en el Proyecto, las mismas que fueron posteriores a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) concedida mediante Resolución de Dirección General N° 0019-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA. Así, en el Capítulo III de la Modificatoria propuesta por la Empresa, se señala expresamente lo siguiente:

"Capítulo -Descripción de la actividad mediante la modificatoria

(...) CABSA con la finalidad de realizar sus actividades de empaque de palto y arándanos, ha construido una Planta de empaque con un área de 4.57 has y cuenta con tres líneas de producción. Asimismo, ha implementado un Purificador de agua que sirve para generar agua potable para consumo humano. Adicional a ello, se han instalado nuevos Tanques sépticos y Letrinas.



Resolución Viceministerial

La Planta de empaque, el Purificador de agua, los Tanques sépticos y las Letrinas forman parte del presente estudio, v son componentes nuevos respecto a los que fueron declarados en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 0019-2018-MINAGRI-DVIAR-DGAAA, se encuentran contruidos y operativos dentro del área del Lote C7, estas fueron ejecutadas teniendo en consideración la protección del ambiente y la seguridad del personal. (...)."

Que, asimismo, en las conclusiones del Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAADERNCC-CASV elaborado por la Dirección de Evaluación de Recursos Naturales y Cambio Climático (DERNCC), se señala lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

5.1 El análisis multitemporal de imágenes de satélite para el área del proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque", comprendió imágenes de satélite de nivel 2A del periodo enero 2018 a enero 2022.

5.2 Se obtuvieron escenas satelitales con correcciones radiométrica y atmosférica y a partir de estas de calcularon el Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI) y el Índice de Agua de Diferencia Normalizada (NDWI), para discriminar presencia de vegetación y cuerpos de agua.

5.3 Los valores NDVI obtenidos presentan diferencias de ratios en el periodo multianual 2018-2022, infiriéndose que el área con vegetación cultivada (presente desde enero 2018) ha experimentado cambios que corresponderían a diferentes etapas de desarrollo de la vegetación y cobertura de esta sobre el suelo.

5.4 Los valores NDWI obtenidos presentan como una variación resaltante entre el año 2018 y 2021, la presencia de un cuerpo de agua de naturaleza artificial, de aproximadamente 10 ha de extensión.

5.5 Imágenes de satélite de los años 2019 y 2020 disponibles en el visor Google Earth, permiten apreciar la modificación de una estructura construida, ubicada en el sector norte del área consultada.



Que, además de ello, cabe indicar que la Empresa, en su recurso de apelación, no ha cuestionado los hechos descritos, sino que, por el contrario, los ha reconocido; es así que en el punto 32 de su escrito de apelación, señala que, "(...) Con la MDIA se está tratando de regularizar los componentes tales como: Planta de empaque, Purificador de agua y Pozos sépticos. Estos componentes generan impactos "irrelevantes", es decir, impactos que pueden ser remediadas con medidas específicas"; por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que la Empresa realizó y ejecuto construcciones estructurales, implementando nuevos competentes, sin que previamente se haya realizado la evaluación ambiental correspondiente por parte de la autoridad competente, que permita evitar y/o minimizar los posibles impactos ambientales que se generarían, los cuales se pretenden incluir en la Declaración de Impacto Ambiental;

Que, por estas consideraciones, en la medida que la solicitud de la Empresa incluye componentes que ya fueron implementados y ejecutados, no resulta jurídicamente posible atender su solicitud de evaluación de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque", puesto que, conforme a la normas generales y específicas que rigen la gestión ambiental, la certificación ambiental, en atención a su carácter preventivo, solo se otorga antes del inicio de las actividades y operaciones, no de manera posterior;

Que, ahora bien, en cuanto a lo señalado por la Empresa de que en virtud del artículo 65 del TUO de la LPAG, se encuentra habilitada para solicitar, en una modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, incorporar componentes que precisamente necesiten medidas de manejo ambiental, cabe precisar que el citado artículo, efectivamente, permite al administrado realizar toda actuación que no le sea expresamente prohibida por algún dispositivo jurídico; sin embargo, como hemos podido apreciar de la normativa citada anteriormente, solo se permite la emisión de la certificación ambiental de manera previa al inicio de las actividad o ejecuciones de obra, siendo obligación de los titulares obtener la respectiva certificación ambiental antes del inicio de sus operaciones; por lo tanto, no es cierto que el Administrado se encuentre legalmente en la libertad de solicitar la regularización de la certificación ambiental incluyendo componentes ya instalados y ejecutados; por lo que corresponde rechazar dicha argumentación;





Resolución Viceministerial

Que, consecuentemente, en atención a lo desarrollado, se advierte que la DGAAA ha actuado en el marco de sus competencias y conforme a lo previsto en las normas generales y específicas del sector agrario, que rigen la gestión ambiental; por lo cual la resolución impugnada no vulnera el principio de legalidad;

Sobre la presunta vulneración de la debida motivación

Que, respecto de la debida motivación, el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que, en virtud del principio del debido procedimiento, los administrados gozan, entre otros derechos y garantías, del derecho a obtener una decisión motivada; asimismo, el artículo 3 de la norma citada, establece que la motivación es un requisito de validez de los actos administrativos, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, adicionalmente, el artículo 6 del TUO de la LPAG establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; precisando que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00091-2005-PA/TC que: "(...) 9. El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas



razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)";

Que, adicionalmente, el referido Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, desarrollo el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, el cual se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:

(...)

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.





Resolución Viceministerial

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f) **Motivaciones calificadas.** - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728- 2008-PHC/TC, F.J. 7). (...).



Que, como se puede advertir, la debida motivación es un derecho fundamental de toda persona a obtener una decisión motivada, debiendo la autoridad exponer de manera clara y ordenada las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión, evitándose así la emisión de actuaciones arbitrarias; la debida motivación se constituye en un elemento esencial del derecho al debido proceso, puesto que, al encontrarse expuestas las razones de las decisiones de las autoridades, se permite a las personas ejercer de mejor manera su derecho de defensa, pudiendo, eventualmente, formular los cuestionamientos que estime pertinentes sobre aquellos actos que se supone le causan agravio;

Que, ahora bien, la Empresa sostiene que la DGAAA no ha interpretado las normas sobre la modificación de instrumentos de gestión ambiental conforme a la finalidad publica que cautela, esto es, la protección del medio ambiente; toda vez que su solicitud ha sido declarada improcedente sin tener en cuenta que voluntariamente presentó un instrumento ambiental en aras de comprometerse a determinadas obligaciones que atiendan los impactos ambientales que generan los componentes implementados que no se encuentran aprobados en la Declaración de Impacto Ambiental; es así que, según señala la Empresa, se habría vulnerado el derecho a la debida motivación, siendo que la Resolución impugnada realiza una motivación aparente;

Que, al respecto, como se señaló anteriormente, la emisión de la resolución impugnada ha sido efectuada sobre la base del marco normativo vigente en materia de gestión ambiental, el cual solo permite el otorgamiento de la certificación ambiental de manera previa al inicio de las actividades o ejecución de los proyectos de inversión, no contemplando un "procedimiento de regularización" que permita incluir en la certificación ambiental actividades o construcciones ya ejecutadas; de manera que, la actuación de la DGAAA ha sido realizada conforme a Ley;

Que, por otro lado, respecto de la debida motivación, cabe indicar que, en la resolución impugnada, se exponen los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada; es así que, en la misma se cita y desarrolla la normativa general y específica que regula la gestión ambiental, y se sustenta en los hechos facticos evidenciados en la propia solicitud de la Empresa y en el Informe Técnico N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAADERNCC-CASV, el cual determinó que la Empresa construyó e implementó nuevos componentes, de manera posterior a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto concedida mediante Resolución de Dirección General N° 0019-2018-





Resolución Viceministerial

MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, sin efectuarse una previa evaluación ambiental de parte de la autoridad competente, a efectos de evitar y/o minimizar los posibles impactos ambientales que se generarían; hechos que, además, no han sido cuestionados por la Empresa;

Que, en ese sentido, se evidencia que la resolución impugnada cuenta con una debida motivación, siendo que expresa por sí misma, una suficiente justificación a la decisión adoptada por la DGAAA; en tal sentido, carece de sustento legal lo argumentado por la Empresa en este extremo de su recurso de apelación;

Sobre la vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima

Que, la Empresa señala que, la DGAAA ha emitido anteriormente la Resolución de Dirección General N° 432-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA e Informe N° 0046-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-FDGH, en la cual habría aprobado una Modificación de PAMA, habiendo evaluado técnicamente los componentes ya implementados;

Que, al respecto es de señalar que, la DGAAA, en distintos pronunciamientos², ha precisado con absoluta claridad, y de conformidad con el marco normativo ambiental vigente, la imposibilidad de aprobar instrumentos de gestión ambiental de adecuación referidos a actividades iniciadas con posterioridad a la vigencia del RGASA; así como, a la regularización de modificaciones de componentes construidos sin contar con el pronunciamiento previo aprobatorio a través de la Resolución de Dirección General respectiva. Es así que, la referida Dirección ha precisado que los procedimientos de modificación del instrumento de gestión ambiental que se tramiten sin contar con las condiciones previamente señaladas, devienen en improcedentes por imposibilidad jurídica del petitorio, supuesto de improcedencia que se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil;

Que, ahora bien, respecto de la Resolución de Dirección General N° 432-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, cabe precisar que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV³ del TUE de la LPAG, la

² Ver Resolución de Dirección General N° 994-2021-MINAGRI-DVDAFIR-DGAAA

³ Texto Único Ordenado -TUE de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



autoridad administrativa se encuentra sometida al ordenamiento jurídico vigente; por lo que, aun cuando existan pronunciamientos como es el caso de la resolución citada, ello no genera derecho en el apelante ni precedente que deba aplicar la DGAAA; toda vez que, no se trata de una interpretación normativa, es decir, con respeto a la ley y al derecho; sino más bien, de una aplicación contraria a las propias normas del SETA y el RGASA;

Que, asimismo, la Resolución de Dirección General N° 432-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA no constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, toda vez que en ella no se interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, conforme lo establece el artículo VI del TUO de la LPAG; por tanto, la referida resolución no resulta vinculante;

Que, en tal sentido, corresponde rechazar los argumentos formulados por la Empresa en este extremo, siendo que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima;

Sobre los componentes declarados en la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental

Que, la Empresa señala que, con la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" se busca regularizar los siguientes componentes: Planta de empaque, Purificador de agua y Pozos sépticos, los cuales generan impactos "Irrelevantes", es decir, impactos que pueden ser remediadas con medidas específicas; asimismo, la Empresa señala que las actividades que se desarrollan en el proceso de "actividad en curso" no generan impactos invasivos, ya que estos se concentran específicamente en su misma zona o área; es así que, la Empresa señala que los componentes del purificador de agua, los tanques sépticos y letrinas no entran en evaluación en el estudio, debido a que, la extensión de sus áreas es mínima y es estática operativamente, por lo que, los impactos de estos componentes son mínimos;

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Resolución Viceministerial

Que, al respecto, es pertinente citar lo señalado en el Informe N° 0044-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-YMGL, sobre la evaluación de la procedencia de la solicitud de incorporación en la declaración de Impacto Ambiental de los nuevos componentes:

"(...)

- Al respecto, de la revisión de la Modificación de la DIA, de acuerdo con lo declarado por el administrado, los nuevos componentes: Planta de empaque de 4.57 ha, purificador de agua de 0.0975 ha, 06 tanques sépticos y 44 letrinas, se encuentran ya construidos y operativos, previo a la fecha de la presentación de la solicitud de evaluación de la Modificación de la DIA.
- De acuerdo a lo señalado en el expediente presentado, se advierte que hay componentes implementados sin el pronunciamiento previo del MIDAGRI; y, siendo que dicha implementación de nuevos componentes no fueron evaluados ambientalmente, y por ende, no se establecieron las medidas correspondientes para minimizar y/o evitar los posibles impactos ambientales que se generarían, ni tampoco existe sustento presentado previamente respecto a que, por su magnitud o intensidad no hubiesen podido generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados, por lo cual no resulta procedente, su incorporación como parte de la Modificación de la DIA, debido a que la normativa ambiental vigente no ha establecido la regularización, adecuación o incorporación de componentes construidos o actividades en curso que no fueron contemplados en el estudio ambiental aprobado.
- Además, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, ha previsto taxativamente, la obligatoriedad de la certificación ambiental, preceptuando que: a No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. (...)"



Que, como se puede advertir, los nuevos componentes conformados por la Planta de empaque de 4.57 ha, purificador de agua de 0.0975 ha, 06 tanques sépticos y 44 letrinas, fueron construidos y puestos en operación sin que se haya realizado la evaluación ambiental correspondiente; asimismo, la Empresa, tampoco presento previamente el sustento correspondiente que acredite que, por su magnitud o intensidad, dichos componentes no hubiesen podido generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados;

Que, en esa línea de análisis, resulta necesario señalar que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 67 del RGASA, es obligación del administrado, *"Comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados"*. Asimismo, el artículo 3 de la Ley del SEIA ha previsto taxativamente, la obligatoriedad de la certificación ambiental, preceptuando que, *"No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente"*;

Que, por lo tanto, lo sostenido por la Empresa de que los componentes objeto de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental, solo generan impactos irrelevantes; no la exime de su obligación de solicitar previamente la evaluación ambiental ante la autoridad competente. Cabe indicar que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental busca entre otras cosas la prevención anticipada de los posibles impactos ambientales negativos. En ese contexto cuando la Declaración de Impacto Ambiental de la Empresa se aprobó se establecieron medidas para los componentes que en su momento fueron declarados y evaluados, por lo que, una modificación requiere que previamente la DGAAA evalúe los componentes a implementarse para poder prevenir los impactos negativos que podrían generarse;

Que, de otro lado, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, señala que, *"(...) En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está*





Resolución Viceministerial

obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación (...)";

Que, en ese sentido, en el supuesto que sostiene la Empresa respecto a que los componentes que se implementaron de manera posterior a la Declaración de Impacto Ambiental, solo generan impactos leves y que no serían significativos; se debe señalar que, aun si ese fuese el caso, esto no la exceptuaba de obtener pronunciamiento de parte de la autoridad competente, puesto en dicho supuesto, debió presentar el Informe Técnico Sustentatorio respectivo, para que se evalué previamente los componentes que pretendía implementar;

Que, consecuentemente, de acuerdo a la normativa vigente respecto del posible nivel de impacto ya sea significativo o no, en los componentes a implementar en una actividad, estos requieren de un instrumento ambiental para su implementación o en su defecto de un pronunciamiento de la autoridad ambiental competente que evalúe bajo los criterios y principios previstos en el SEIA la implicancia de su implementación. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento de la Empresa en este extremo, toda vez que su solicitud no resulta amparable, en la medida que, el objeto de su pretensión fue regularizar la implementación de los componentes declarados en el procedimiento de modificación, los mismos que no formaban parte de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 0019-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, sin sujetarse a lo previsto en la legislación ambiental;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Empresa;

Que, según lo previsto por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente; corresponde poner en conocimiento de



dicha entidad lo señalado en los numerales precedentes a efectos de las acciones de su competencia;

Que, finalmente, cabe señalar que en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, se establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego — MIDAGRI. Por tanto, en atención a lo previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, corresponde al referido Viceministerio resolver el recurso de apelación, y expedir el proyecto de la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 21 de marzo de 2022, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.





Resolución Viceministerial

Artículo 3.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese y comuníquese

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del viceministro Christian Alfredo Barrantes Bravo.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORANDO N° 195 -2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

Para : CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e
Infraestructura Agraria y Riego

Asunto : Actualización del trámite sobre el recurso de apelación
interpuesto por la empresa COMPLEJO AGRONIDUSTRIAL
BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-
2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Referencia : Proveído de 08 de mayo de 2023
(CUT N° 2734 -2021)

Fecha : 30 de mayo de 2023

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se remite la documentación relacionada con el recurso de apelación indicado en el asunto, a efectos de la revisión y actualización de la misma.

Al respecto, cabe indicar que esta Oficina General emitió el Informe N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de mayo de 2022 y remitió a su despacho dicho informe, adjuntando el proyecto de Resolución correspondiente. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la tramitación del referido expediente y la solicitud de actualización del proyecto resolutivo, agradeceré se sirva señalar el sustento que motiva la misma, a fin de realizar las acciones correspondientes.

Atentamente,



[Handwritten signature]

LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Viceministerio de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORANDO N° 580-2023-MIDAGRI-DVDAFIR

PARA : LUIS FERNANDO MEZA FARFÁN
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

DE : CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura
Agraria y Riego

ASUNTO : Actualización del trámite sobre el recurso de apelación interpuesto por
la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A.

REFERENCIA: Memorando N° 0695-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

FECHA : Lima, 01 JUN 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita el sustento para la tramitación y actualización del Informe N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.

Al respecto es preciso señalar que, en el Sistema de Administración Documentaria – SISGED, se visualiza que con fecha 06 de octubre de 2022, se realiza la derivación virtual a la bandeja principal de este despacho, del Proyecto de Resolución Viceministerial 0009-20202-MIDAGRI-OGAJ, CUT 2734-2021 derivado a la bandeja del señor ELI SAMUEL YABAR PRUDENCIO, ex Consultor FAG con fecha 25 de mayo de 2022. De acuerdo al Memorando N° 1246-2022-MIDAGRI-DVDAFIR se le comunicó el término del Contrato FAG de Locación de Servicios N° 007-2022-MIDAGRI, solicitándole al ex consultor realizar un informe de entrega de cargo detallando la documentación que se encontraba pendiente de revisar.

Mediante la Carta Notarial N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR se reiteró la solicitud de la entrega de la documentación física del referido expediente, realizada mediante la Carta N° 0037-2022-MIDAGRI-DVDAFIR, lo cual ha sido comunicado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ST-PAD para el trámite correspondiente.

Al respecto, en atención al interés del administrado, es necesaria la culminación del trámite del expediente administrativo, por lo que se requiere la actualización de la documentación remitida en el CUT 2734-2021, por lo que comunico los actuados para las acciones pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

CUT N° 00002734-2021-MINAGRI



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA

Versión
01.00.00

T. Interno Reportes Herramientas Ayuda

OGAJ_10
OGAJ
PROFESIONAL

Fin de sesión en:
00:17:59

Salir

VER TRAZABILIDAD DE TRAMITE

Campos de búsqueda

Ingrese CUT:

Datos de CUT

Número CUT	Tipo Trámite	Fecha de Reg.	Estado	Num docs	Folios
2734-2021-MINAGRI	EXTERNO	25/01/2021	EN PROCESO	15	590

Tema

REQUERIMIENTOS

Fecha Prog.	Plazo	CUT MATRIZ
08/03/2021	30	

CUT ACUMULADO

Lista de Documentos:

Documento	Asunto	Remitente	Destinatario	Fecha Registro	Num Folios	Estado	Anexo
CARTA S/N	REMITE LA MODIFICATORIA DE LA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROY. SIEMBRA E IRRIGACION DE PALTO Y ARANDANOS DE 1000 HAS UBICADO EN EL DIST. DE OLMOS, PROV. Y DPTO. DE ICA. GR. CUT 108079-2016	BETA - LUCIANA BETZABEL LEVY CORDOVA	DGAAA-VALER CERNA,KARLA MONICA	25/01/2021	525	PRINCIPAL	
OFICIO 0731-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA	Solicito Opinión Técnica de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" de titularidad de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.	KATIA NATIVIDAD TOLEDO MORI	Autoridad Nacional del Agua -Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos- LUIS ALBERTO DÍAZ RAMÍREZ	09/08/2021	1	NUMERADO	
OFICIO 1489-2021-ANA-DCERH	OPINIÓN FAVORABLE A LA MODIFICATORIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO SIEMBRA E IRRIGACIÓN DE PALTO Y ARÁNDANOS DE 1000 HAS UBICADO EN EL DISTRITO DE OLMOS PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE PRESENTADO POR EL COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A.	ANA - LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ	DGAAA-DGAA-TOLEDO MORI,KATIA NATIVIDAD	23/08/2021	14	PRINCIPAL	
MEMORANDO 0042-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA	Solicito Informe de Análisis Multitemporal de la Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto denominado "Siembra e Irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque" de titularidad	DGAAA-DGAA - KATIA NATIVIDAD TOLEDO MORI	MINAGRI-DGAAA-DERNCC-VÁSQUEZ FLORES, GIANCARLO MARTÍN	14/02/2022	1	NUMERADO	

Documento	Asunto	Remitente	Destinatario	Fecha Registro	Num Folios	Estado	Anexo		
	de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.								
INFORME TECNICO 0001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-CASV	Análisis multitemporal de imágenes de satélite correspondiente al proyecto denominado Siembra e irrigación de Palto y Arándanos de 1000 has.	CARLOS ALBERTO SIFUENTES VILLALOBOS	MINAGRI-DGAAA-DERNCC-VÁSQUEZ FLORES, GIANCARLO MARTÍN	17/02/2022	10	NUMERADO			
MEMORANDO 0037-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC	Remisión de Informe Técnico N° 001-2022-DERNCC-CASV sobre análisis multitemporal de imágenes de satélite correspondiente al ámbito del proyecto denominado Siembra e irrigación de palto y arándanos de 1000 has, ubicado en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque. Ref. Memorando N°0042-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA	GIANCARLO MARTÍN VÁSQUEZ FLORES	MINAGRI-DGAAA-DGAA-ASTUCURI BAQUERIZO, WENDY CRISTINA	17/02/2022	1	NUMERADO			
INFORME 0044-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-YMGL	Atención a la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del proyecto denominado "Siembra e Irrigación de palto y arándanos de 1000 has, ubicado en el Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque", presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.	YELHSIN MIGUEL GOMEZ LORDAN	MINAGRI-DGAAA-DGAA-TOLEDO MORI, KATIA NATIVIDAD	21/03/2022	16	NUMERADO			
RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA	Atención a la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del proyecto denominado "Siembra e Irrigación de palto y arándanos de 1000 has, ubicado en el Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque", presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.	KARLA MONICA VALER CERNA	MINAGRI-DGAAA-DGAA-TOLEDO MORI, KATIA NATIVIDAD	21/03/2022	2	NUMERADO			
CARTA 0093-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA	Declarar improcedente la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (MDIA) del proyecto denominado "Siembra e Irrigación de palto y arándanos de 1000 has, ubicado en el Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque", presentado por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.	KARLA MONICA VALER CERNA	COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A.-LUCIANA BETZABEL LEVY CORDOVA	22/03/2022	1	NUMERADO			
SOLICITUD S/N	INTERPONE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE DIRECCION GENERAL N° 0167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA E INFORME N° 0044-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-YMGL	COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A. - LUCIANA BETZABEL LEVY CORDOVA	DGAAA-VALER CERNA,KARLA MONICA	18/04/2022	13	PRINCIPAL			
OFICIO 0655-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA	Remito el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA SA contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA	DGAAA - ITALO ANDRES DIAZ HORNA	MINAGRI-DVDAFIR-OBANDO CONCHA, HUGO FERNANDO	05/05/2022	1	NUMERADO			
INFORME 0716-2022-MIDAGRI-OGAJ	Se remite proyecto de Resolución Viceministerial que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA SA en contra de la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA	OGAJ - PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA	MINAGRI-DVDAFIR-OBANDO CONCHA, HUGO FERNANDO	19/05/2022	1	NUMERADO			

Documento	Asunto	Remitente	Destinatario	Fecha Registro	Num Folios	Estado	Anexo		
 PROYECTO DE RESOLUCION VICEMINISTERIAL 0009-2022-MIDAGRI-OGAJ	Se remite proyecto de Resolución Viceministerial que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA SA en contra de la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA	OGAJ - PEDRO MIGUEL PALACIOS CUBA	MINAGRI-DVDAFIR-OBANDO CONCHA, HUGO FERNANDO	19/05/2022	1	NUMERADO			
 MEMORANDO 0195-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ	Actualización del trámite sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO INDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.	OGAJ - LUIS FERNANDO MEZA FARFAN	MINAGRI-DVDAFIR-BARRANTES BRAVO, CHRISTIAN ALFREDO	16/05/2023	1	NUMERADO			
 MEMORANDO 0580-2023-MIDAGRI-DVDAFIR	ACTUALIZACIÓN DEL TRÁMITE SOBRE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA SA	CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO	MINAGRI-OGAJ-MEZA FARFAN, LUIS FERNANDO	01/06/2023	2	NUMERADO			
1 10 << < 1 2 > >> Ir a página: Registros por página:							Mostrando registros 1 a 10 de 15		

© Copyright 2015 - Todos los derechos reservados

Desarrollado por la Oficina de Tecnología de la Información - Secretaría General.

::Av. La Universidad N° 200. - Av. Alameda del Corregidor N° 155. La Molina - (511) 209-8600::





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 0701-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ



Para : CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO
Viceministro de Desarrollo Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

Asunto : Actualización del trámite sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGRONIDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Referencia: a) Memorando N° 580-2023-MIDAGRI-DVDAFIR
b) Memorando N° 0695-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ
c) Proveído de 08 de mayo de 2023 (CUT N° 2734-2021)

Fecha : 6 de junio de 2023

Por el presente me dirijo a usted, con relación al asunto, a fin de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Por documento de la referencia c), se remite a esta Oficina General la documentación relacionada con el recurso de apelación indicado en el asunto, a efectos de la revisión y actualización de la misma.
- 1.2 Mediante Memorando N° 0695-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se solicitó a su Despacho señalar el sustento que motiva actualización del proyecto resolutivo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la tramitación del expediente indicado en el asunto.
- 1.3 Por Memorando N° 580-2023-MIDAGRI-DVDAFIR que se remite a esta Oficina General se indica acciones que han sucedido con relación a la tramitación del expediente, sustentando así la solicitud de actualización de la documentación.

II. ANALISIS:

- 2.1 Mediante Informe N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de mayo de 2022, emitido por esta Oficina General, se pronuncia con relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGRONIDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.

Al respecto, el referido informe concluye en lo siguiente:

" 4.1 Corresponde emitir expedir la resolución Viceministerial que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGRONIDUSTRIAL

1





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 21 de marzo de 2022; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) de numeral 228.2 del artículo 228.2 del TUO de la LPAG.

- 4.2 Se debe notificar copia de la Resolución Viceministerial, a la empresa COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A., y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); con devolución de los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), para los fines consiguientes.
- 4.3 Se adjunta el proyecto de Resolución Viceministerial, visado por el Director General de esta Oficina General para la prosecución del trámite correspondiente."
- 2.3 Respecto de lo solicitado por el Despacho Viceministerial con relación a la actualización de la documentación, cabe señalar que esta Oficina General opina que:
- 2.3.1 Se ha verificado SISGED, según la trazabilidad del expediente con CUT 2734-2021, que no consta documentación adicional desde la remisión del Informe N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de fecha 19 de mayo de 2022.
- 2.3.2 En atención al Principio de Eficacia, prescrito en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General a Ley, todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, para ello los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- 2.3.2 En tal sentido, se ratifica la emisión del informe antes indicado y se procede a la actualización de la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGRONIDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.
- 2.4 Cabe señalar que desde la fecha de emisión del Informe N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, esta Oficina General ha estado a cargo de diversos funcionarios designados, siendo que a la fecha se encuentra a cargo del suscrito, designado mediante Resolución Ministerial N° 0554-2022-MIDAGRI.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, se opina lo siguiente:

- 4.1 Se ratifica el contenido del Informe N° 716-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ emitido por esta Oficina General, en el cual se emite pronunciamiento con relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPLEJO AGRONIDUSTRIAL BETA S.A. contra la Resolución de Dirección General N° 167-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

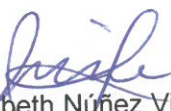
Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

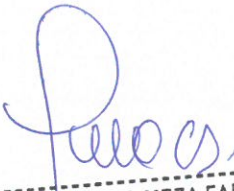
- 4.2 Se remite adjunto al presente informe, el proyecto de Resolución Viceministerial, debidamente visado para la continuidad del trámite correspondiente.

Atentamente,


Elizabeth Núñez Villena
Abogada

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe.




LUIS FERNANDO MEZA FARFÁN
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica



